



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-311  
27 de noviembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Wilson Neira Grajales, actuando en representación del señor Andrés Mauricio Carabali Rodríguez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2020-0359, el cual cursa en el Juzgado 001 Penal del Circuito de Garzón, debido a las presuntas irregularidades en la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público, calificándola como una clara evidencia de parcialidad dentro de la causa.
  - 1.2. Igualmente, refiere inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado 001 Penal del Circuito de Garzón, en audiencia preparatoria del 5 de octubre de 2020, en la que no se accedió a la solicitud de rechazo de los elementos probatorios que componían el acervo probatorio de la Fiscalía, por haberlos presentado de manera extemporánea.
  - 1.3. Expone también, que el Juez 017 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, aplazó audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, programada para el 5 de octubre de 2020, debido a la no comparecencia de él, situación que es cuestionada porque no le fue allegado el enlace para obtener la conexión virtual a la citada audiencia. Sumado a ello, elevó petición al referido juzgado sobre si tenía la competencia para conocer del asunto, sin obtener respuesta alguna.
  - 1.4. Por último, señala que la investigación penal adelantada contra su prohijado, es precaria, en donde no se le ha respetado el debido proceso y la presunción de inocencia sea tenida en cuenta, toda vez que, ha sido investigado, imputado, acusado y, de manera anticipada, ha sido juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

### 3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que en el presente caso, el abogado Wilson Neira Grajales, solicitante de esta vigilancia refiere inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juzgado 001 Penal del Circuito de Garzón, dentro del proceso penal con radicación No. 2020-0359, es de precisar que tales hechos no son competencia para esta Corporación, razón por la cual, se abstendrá de adelantar la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos que señala el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos advertidos, este Consejo Seccional ordenará remitir copia de las presentes diligencias al órgano competente, en este caso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila.

Ahora, respecto a la actuación desplegada por el Juzgado 017 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, resulta necesario precisar que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para ejercer la vigilancia judicial administrativa recae sobre el desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, exceptuando, a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1°, Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial al Juzgado 017 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, pues el mismo no hace parte de esta circunscripción territorial y por lo tanto ordenará remitir las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Wilson Neira Grajales, contra el Juzgado 001 Penal del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Wilson Neira Grajales, con sus respectivos anexos, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Wilson Neira Grajales, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Juan Carlos Bolaños Motta, Juez 001 Penal del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.